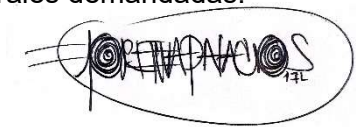


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2019-176**, de **JORGE ANIBAL CASTILLO ARDILA** contra **VITRATEC S.A.S. y OTROS**, informando que la parte actora no allegó constancia de notificación a las personas naturales demandadas.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 19 de julio de 2022 y en razón a la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fl. AutoAdmiteReforma.pdf), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. JORGE ANIBAL CASTILLO ARDILA, en contra de los señores YURY NATALIA VILLA GIRALDO y HEIDY OSORIO RAMÍREZ ordenándose el traslado y la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues no ha remitido las comunicaciones a los correos electrónicos de notificación de los demandados por lo que se hace preciso recordar que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9° ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de envío de la notificación y acuse de recibo correspondientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

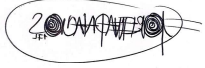


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 180 de fecha 07/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA